

Código TRD:

Bogotá D.C., 30 AGO 2016

002277

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 25348
Fecha: 2016-08-30 17:39:40
Destinatario: ACTO ADMINISTRATIVO
368-2016
Folios: 3
Anexos: SIN ANEXOS

A QUIEN PUEDA INTERESAR


Garantizando el principio constitucional al debido proceso, con el presente, atentamente le comunicamos a quien pueda interesar el contenido del Acto Administrativo No. 000368 del 24 de agosto de 2016, "Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa, por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico".

Es necesario dejar constancia que el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación de improcedencia ha sido mediante el sitio web de esta Entidad www.ane.gov.co y en un lugar de acceso al público en el piso 4 de la Agencia Nacional del Espectro, toda vez que dentro del expediente no reposa ningún lugar de correspondencia donde pueda comunicarse.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Al responder, citar el Expediente 1680.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000368 del 24 de agosto de 2016 en (2) dos folios.

Elaboró: Blanca Chávez
Revisó: Laurenst Rojas Velandia



Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo N° 000368 Del 24 AGO 2016

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico"

EXPEDIENTE N° 1680

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución Política y la Ley, en especial lo establecido en el numeral 10° y 11° del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde adelantar las investigaciones a que haya lugar por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones" y ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipo y demás bienes utilizados para el efecto.

Que con el fin de llevar a cabo la verificación de los parámetros técnicos, se incluyó en el plan anual de visitas de Vigilancia y Control, el municipio de Victoria, departamento de Caldas. En consecuencia, profesionales de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, el día 09 de mayo de 2014 realizaron Visita de Control Técnico del Espectro (CTE) a los Operadores del Servicio de Televisión en la estación de radiodifusión de televisión San Mateo ubicada en el Departamento de Caldas, de lo cual se dejó constancia en el Acta 011-090514.

Que en virtud de la visita antes mencionada, el Grupo de Control Técnico de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, emitió el Análisis de visita No. 4026, Caso 5291, en el cual concluyeron que:

- IV. *Como ya se mencionó anteriormente, actualmente la estación de radiodifusión de televisión San Mateo se encuentra operando en el canal 48 y no en el canal 28 indicado en el estudio técnico allegado por el operador.*
(...)
- VI. *Una vez verificada la configuración del sistema de antenas indicado en el estudio técnico de la estación San Mateo, se observa que la configuración del sistema radiante corresponde a un patrón omnidireccional con una*

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."

configuración 1-1-1-1, sin embargo, al verificar los azimuts tomados en el acta de visita No. 011-090514 (vértice a 65° - 180° - 335° - 65°), no corresponde al patrón de radiación indicado en el estudio técnico. Dicho lo anterior, aparentemente existe una presunta modificación en el sistema radiante de la estación."

Que encontrándose en etapa de indagación preliminar, y en apego a los principios de eficacia, economía y celeridad¹, esta Subdirección, mediante oficio radicado bajo el número 24518 del 05 de julio de 2016, requirió a la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDIO LTDA**, ubicada en la Carrera 19 A No. 43 – 02 Sacatín Manizales, Caldas, en el cual le solicitó "(...)certificación suscrita por el Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la que acredite que está haciendo uso de los canales asignados para el municipio de Victoria, Departamento de Caldas, en el Plan de Utilización de Frecuencias adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2009, y sus posteriores modificaciones, por la Comisión Nacional de Televisión hoy Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y en la que también acredite que está operando dentro de los parámetros técnicos otorgados por la Autoridad antes mencionada, específicamente lo relacionado con la configuración del sistema radiante correspondiente al patrón de radiación indicado en el estudio técnico, junto con los soportes técnicos que sustenten el cumplimiento de esta instrucción". El mencionado requerimiento fue recibido el día 06 de julio de 2016 de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

El día 10 de agosto de 2016, la señora CAROLINA OCAMPO RÍOS, en calidad de Coordinadora del Área de Tecnología e Innovación de la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDIO LTDA**, mediante oficio radicado bajo el número 35798 informó que:

"Telecafé ha realizado la verificación del canal en el que actualmente se encuentra operando la estación de radiodifusión San Mateo y se valida que el canal de operación actual es el 46, esto corresponde con la autorización de canal que realizó la Comisión Nacional de Televisión – CNTV en su época mediante comunicación No 20103300364081 del 25 de noviembre de 2010 (...)

(...)

¹ Los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos se encuentran consignados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El principio de eficacia señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Por su parte, el principio de economía dispone que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Finalmente, el principio de celeridad consiste en que "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."

Dando cumplimiento a los parámetros autorizados por la CNTV mediante viabilidad otorgada al estudio técnico de la Estación San Mateo, Telecafé instaló y ha operado la estación bajo dichos parámetros, sin embargo, buscando probar el correcto funcionamiento y revisando la cobertura de dicha estación con base en solicitudes de habitantes del sector, se realizaron algunas pruebas variando el azimut de las antenas, lo cual se realizó para la época de la visita por parte de la ANE. Aclaramos entonces, que luego de dichas pruebas la configuración de las antenas se dejó con el azimut autorizado y siguen operando de esta forma, como lo muestra el documento anexo en el que se relacionan las mediciones realizadas recientemente para verificación de estos valores en azimut."

Que verificada la información existente a través de las bases de datos de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV², se observa que mediante la Resolución N° 1385 del 24 de diciembre de 2010 expedida por la Comisión Nacional de Televisión, se modificó "(...) las frecuencias de TELECAFÉ, para el servicio de televisión radiodifundida en tecnología analógica, en los municipios que se indican en la siguiente tabla.

CALDAS	
MUNICIPIO	CANAL ANALOGO
Manzanares	24
Marquetalia	24
Norcasia	46
Samaná	46
Victoria	46

Que de acuerdo con lo anterior, la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDIO LTDA.** identificada con el Nit 890.807.724-8, opera actualmente la estación de radiodifusión de televisión San Mateo en el canal 48, lo cual corresponde a lo autorizado en la Resolución N° 1385 del 24 de diciembre de 2010, así mismo, en el expediente consta que en la mencionada estación se encuentran configurados los paneles (Antenas) ubicados en el azimut respectivo a cada cara A= 0°; B=90°; C=180°; D=270° a una altura de 30 metros, por lo tanto, no se evidencia ninguna infracción a la fecha, en consecuencia, no es procedente iniciar investigación administrativa, toda vez que no se evidencia infracción alguna al régimen de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del principio de legalidad, según el cual, no se podrá adelantar un proceso sancionatorio sobre hechos que no se encuentren

² Página Web de la ANTV.
Exp. 1680

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico."

descritos en una norma previa, no es procedente iniciar investigación administrativa, toda vez que no se evidencia infracción alguna al régimen de telecomunicaciones. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C - 564 de 2000 concluyó *"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse."*

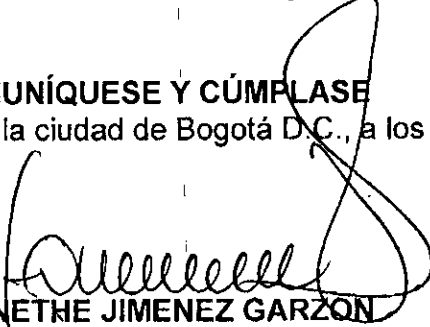
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia de apertura de la investigación administrativa contenida en el expediente 1680, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los **12.4 ACO 2016**


JANNETHE JIMENEZ GARZON
Subdirectora de Vigilancia y Control
Agencia Nacional del Espectro

Proyectó: Laurens Rojas Velandia 